

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 30 de julio de 2021, me permito informar al Despacho del Señor Juez, que se recibió de la oficina de asignaciones la Demanda Ejecutiva Laboral, instaurada por S2 GRUPO COLOMBIA S.A.S contra FELIPE BECERRA PÉREZ, en archivo digital compuesto por 4 documentos. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que para el estudio de la documental en la que se funda la solicitud de librar mandamiento de pago se debe tener en cuenta lo señalado en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP, normas de las que el título ejecutivo consiste en un documento o conjunto de ellos que den cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor, de providencia judicial ejecutoriada o de cualquiera otra que tenga la virtualidad de obligar al ejecutado conforme a la ley.

Al respecto, se debe tener en cuenta lo señalado por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-747 de 2013, en que señaló:

“Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”

Así pues, se tiene que las pruebas documentales allegadas por la parte actora, consisten en contrato de trabajo a término indefinido, carta de renuncia de ex trabajador, acta de formalización y compromiso “compromiso de permanencia”, acta de formalización y compromiso “compromiso de permanencia y capacitación en el exterior” modalidad adiestramiento.

Tenemos entonces que en el acta de formalización y compromiso – compromiso de permanencia se estipuló que “en caso de retiro del trabajador antes de cumplidos los 24 meses a partir de la obtención de la certificación ECIH...ya sea que se diere por terminado el contrato unilateralmente por parte del TRABAJADOR, o ya por que se diere por terminado el contrato por justa causa a favor de S2 GRUPO COLOMBIA S.A.S, el trabajador deberá reconocer una suma igual a la cláusula de rescisión del contrato de trabajo con el empleador, que para este caso está avalada en la suma de setecientos veintiséis dólares americanos (726 USD)” así las cosas se tiene que se deben cumplir 2 requisitos a saber: 1. Que el empleado obtuviera certificación ECIH y 2 que la terminación del contrato se diera en tiempo menor a los 24 meses posteriores a dicha certificación; sin que en el plenario se aportara dicha certificación; razón por la cual no se puede acreditar el cumplimiento de los requisitos estipulados.

Lo mismo ocurre con las condiciones estipuladas en el documento denominado Acta de formalización y compromiso “compromiso de permanencia y capacitación en el exterior” modalidad adiestramiento, comoquiera que en su artículo cuarto se dispuso “se obliga a reintegrarse a su sitio de trabajo una vez vencido el pazo de la comisión de estudios en el exterior en modalidad de capacitación – adiestramiento y a permanecer en la entidad prestando sus servicios a favor de S2 GRUPO COLOMBIA S.A.S sin desmejorar sus condiciones, durante un periodo mínimo de 24 meses” y en su artículo quinto estipula “En caso de efectuado el reintegro, pero sin el cumplimiento de la permanencia estipulada, ya

sea porque se diere por terminad el contrato unilateralmente por parte del TRABAJADOR, o ya sea porque se diere por terminado el contrato por justa causa a favor de S2 GRUPO COLOMBIA S.A.S, el TRABAJADOR deberá reconocer una suma igual a la de los gatos de desplazamiento, hoteles y viáticos que se le hubieren reconocido durante la comisión, además de los salarios devengados durante dicho periodo y el costo de la formación recibida en España, que para este nivel está avalado en la suma de quince mil euros (15.000.000)". La ejecutante no aporta prueba alguna que demuestre el cumplimiento de las estipulaciones pactadas por las partes; así las cosas no es posible deducir que las obligaciones fueren exigibles.

Conforme a lo anterior, podemos concluir que la obligación que ahora pretende la ejecutante en contra de FELIPE BECERRA PÉREZ, no es exigible, por lo que al omitirse el cumplimiento de este requisito no se configura la existencia de un título ejecutivo, lo cual impide que este Juzgador *motu proprio* se pueda inclinar por alguna de las pretensiones incoadas, como lo procura la parte ejecutante, lo que conlleva a abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por S2 GRUPO COLOMBIA S.A.S contra FELIPE BECERRA PÉREZ, según lo motivado.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las diligencias a la parte ejecutante, previas las desanotaciones de rigor en los libros radicadores, así como en el Sistema de Gestión e Información Judicial de este Despacho.

TERCERO: En firme ésta providencia se ordena el ARCHIVO de la actuación del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Laboral 035
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
35561774e4aa74dc6e50029733f44663fea0066842aba87b41c6c4b5ecb88da8
Documento generado en 06/09/2021 05:32:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>